



ASOCIACIÓN DE TAXISTAS  
AUTÓNOMOS DE MADRID

COMUNIDAD DE MADRID. CONSEJERIA DE TRANSPORTES,  
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS

Dirección General de Transportes.

COMUNIDAD DE MADRID. CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E  
INFRAESTRUCTURAS

Dirección General de Transportes.

Con motivo del proceso de modificación municipal de la Ordenanza profesional del Taxi llevada a cabo por el Ayuntamiento de Madrid; en cuyas Alegaciones esta Asociación compareciente se ha personado puntualmente, con las sugerencias que han sido consideradas oportunas para el interés de la clase trabajadora del Taxi - que es, en definitiva el objeto primordial que nos guía- Y, atendiendo al futuro Reglamento que la Comunidad de Madrid elabora. Nos dirigimos a esta Comunidad, e incluimos los comentarios e inquietudes de los profesionales del Taxi. Dentro de la línea de diálogo y comunicación, que con dicho propósito, venimos manteniendo con los órganos de la Administración.

Ha sido una de las preocupaciones constantes de este sector laboral, y especialmente de esta Asociación, el tema de tanta actualidad, como es el del control de las horas trabajadas, efectivas, extraordinarias y contractuales, Y ésto, a la luz de normas tan controvertidas, como:

- La Instrucción nº 3/2016, de la Inspección de Trabajo de 21 de marzo, sobre registro de jornadas de trabajo. Al cual esta Asociación dió en su momento la repercusión que su importancia requería, Y que fue igualmente contestada por la Inspección correspondiente, lo que desde aquí agradecemos, y comentaremos más adelante.
- La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, nº 338/2017, de 20 de abril (Abanca)
- y la Sentencia del Tribunal Supremo, ibidem, nº 246/2017, de 23 de marzo.

En dicha respuesta de la Inspección de Trabajo se dice, y es muy de estimar; además de poner luz y clarificar la situación de confusión reinante, confirma la confianza de que el fraude va a ser igualmente perseguido, cosa que congratula al sector y agradecemos. Y literalmente reproducimos. De este modo, la propia Inspección se pronuncia a propósito de las dos famosas Sentencias aludidas de la siguiente forma:

.....

“c) “Ahora bien, la doctrina contenida en las citadas sentencias no afecta a la obligación empresarial de respetar los límites legales y convencionales en materia de tiempo de trabajo y horas extraordinarias, siendo función esencial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social controlar este cumplimiento.”

d) “La Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede y debe realizar las actuaciones de comprobación para la detección de eventuales infracciones. Si bien no será posible recoger como infracción la falta de registro de la jornada diaria de trabajo a que se refiere el art. 35.5 ET, dado que el Tribunal Supremo señala que no pesa esta obligación sobre el empresario, la Inspección podrá determinar las infracciones sancionables de los hechos que contavengan las normas sobre tiempo de trabajo y horas extraordinarias sobre la base de comprobaciones inspectoras.””

.....

La Sentencia citada del TS 246/2017 de 23 de marzo, ha establecido que las empresas no están obligadas a llevar un registro de la jornada diaria de toda la plantilla para comprobar el cumplimiento de la jornada laboral y horarios pactados, y únicamente tienen la obligación de llevar un registro de las horas extraordinarias realizadas. Así, el Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por Bankia contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2015, que condenaba a dicha entidad a establecer un sistema de registro de jornada diaria efectiva. Al considerar que dicho registro no es obligatorio a tenor de lo preceptuado en el art. 35.5 ET. Exceptuando el registro de las horas extraordinarias y determinadas actividades "especiales" en las que sí ha de llevarse el registro de jornada completa.

Dice literalmente la Sentencia que nos ocupa: "Ciertamente que de "lege ferenda" convendría llevar un registro horario (general) que facilitara al trabajador la prueba de las horas extraordinarias efectuadas (en concreto), pero como "lege data" no existe esta obligación por ahora. Los Tribunales no pueden suplir al legislador, con un "complicado sistema;" a parte del registro de la hora de entrada y salida, para el desarrollo de la jornada efectiva..."  
Y, contrastando con la legislación Comunitaria, en relación con las directivas Comunitarias:

- Directiva de al CE 2014/112, UE
- 2000/79, CE
- 1999/63, CE
- 2002/15, CE, excepción para los Transportes por carretera.

La interpretación que hace esta Sentencia del art. 35.5 ET es restrictiva. Entiende que este precepto se dirige exclusivamente a las horas extra. No obstante, en nuestra opinión, esta interpretación es debatible. Al igual que otros argumentos que afianzan la tesis de la Sentencia. Tales como la "liberalidad" del mercado laboral, el supuesto vacío legal o, incluso la Ley de Protección de datos a la que hace también referencia la Resolución para reforzar su argumento. Añadiendo, que constituiría, en todo caso, una "falta leve" formal, la transgresión de lo mandado en el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto sobre Inspecciones y Sanciones en el Orden Social... En el hipotético caso que se reconociese su incumplimiento. Estima, por último, como muy deseable, que el legislador amplíe el ámbito del art. 35.5 "en un futuro" con lo cual se reconoce implícitamente la necesidad de confirmar esta necesidad por el derecho positivo.

Ahora bien, del mismo modo que se dejan fuera de dicha Sentencia ciertos trabajos especiales. Pensamos, si es realmente factible equiparar la estructura empresarial de un Banco con el negocio del Taxi. O quizá sea éste más asimilable a esas denominadas: "actividades especiales" a las que se hace alusión en la Sentencia al incluirlas dentro de las actividades en que debe controlarse el conjunto de horas trabajadas, ordinarias y extraordinarias. Porque, como bien dice la Sentencia, el "control de la hora de llegada y salida del trabajador" la "comunicación de sus ausencias con la patronal a través de intranet, y la exactitud contable laboral bancaria, son actividades muy características del trabajo bancario o de oficina en general. ¿Pero pueden extrapolarse fácilmente las mismas a la labor diaria del taxi? ¿Se puede decir que sean realmente aplicables al mundo real del taxi...?

Porque, desgraciadamente, lo que se da en la práctica es la existencia ocasional del fraude, en el ámbito del transporte urbano de personas. Lo cual es lamentablemente innegable. Máxime con el problema añadido de los VTCs, donde todos sabemos que se viene abusando hasta límites inhumanos de los conductores, en perjuicio de los usuarios y de la sociedad en general. La anarquía que en algunos aspectos aún reina en este nuevo gremio, y que conduce finalmente al abuso y al fraude, como ha quedado dicho.

Y precisamente porque la problemática : Taxi/VTC en nuestro país ni es exactamente comparable con la de las entidades bancarias, ni siquiera con la de los países de nuestro entorno, nos vemos en la necesidad de solicitar una mayor intervención de la Administración -en este caso

Autonómica en la resolución de estos problemas. Como podría ser, a modo de un simple ejemplo, el mandato contenido en el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre modificando el Reglamento de la LOTT, RD1211/90, 28 de septiembre, art.184.4 sobre la Prohibición de signos externos de identificación, que lleven a la confusión con los Taxis, a los Vehículos de gran turismo de alquiler público con conductor. Y las tarifas fijas de estos vehículos para que sean debidamente informadas al público, etc. Y otros muchos, cuya exposición ahora sería prolija.

En resumen, la propia Sentencia del Tribunal Supremo deja en si misma una puerta abierta Al Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. Pero, entre tanto, la problemática del Taxi, que sería más acertadamente englobable-creemos-dentro de las denominadas por la Propia Ley "actividades especiales", que a la equiparación con la estructura empresarial de Un banco. Se vería aliviada con la acción correctora de la Administración: Ayuntamiento, la Comunidad de Madrid, etc. Al adecuar esa realidad de facto, al tratamiento de los problemas Del Taxi, e incluso a los problemas de los VTC. De otro modo, se ocasionarán perjuicios sociales a trabajadores que cumplen cada día con su trabajo y con sus obligaciones legales y Ven sus derechos mermados.

Nos hallamos en presencia de una situación interina, a la espera de que el poder legislativo Aclare una controversia interpretativa. Pero en tanto que el legislador implemente lo deseado por la sentencia, es preciso no cruzarnos de brazos en la espera. La propia Constitución contiene en si misma los instrumentos legales que ponen en valor la igualdad de Derechos de todos los ciudadanos, simplemente mediante el simple ejercicio de hacer repaso Comparativo de las normas que contiene.

Madrid 3 de Julio de 2018

Antonio Bolaños Rodríguez  
Presidente

**ATAAX**  
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS  
AUTÓNOMOS DE MADRID  
C.I.F: G-87680609